

CLAVES PRÁCTICAS
Laborales Sagardoy
FRANCIS LEFEBVRE

**Recursos
en la jurisdicción social**

Fecha de edición: 1 de septiembre de 2021

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS Laborales Sagardoy
es una obra editada por Francis Lefebvre
bajo la coordinación de **MARTÍN GODINO REYES**

Autor:
MARÍA JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ
Socia Sagardoy Abogados. Directora Sede Andalucía (Sevilla)

NOTA. – Esta obra es fruto de las reflexiones personales del autor sobre la normativa analizada. Los comentarios y conclusiones que se incluyen no suponen en ningún caso un asesoramiento jurídico directo. En consecuencia, ni la editorial ni el autor aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 33,28 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18647-74-1
Depósito legal: M-25316-2021
Impreso en España por Printing'94
Paseo de la Castellana, 93, 2º – 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>nº marginal</u>
Introducción y alcance de la obra.....	10
Capítulo 1. Medios de impugnación.....	100
Capítulo 2. Recursos de reposición y revisión.....	200
Capítulo 3. Recurso de queja.....	300
Capítulo 4. Recurso suplicación.....	400
Capítulo 5. Recurso de casación ordinario.....	700
Capítulo 6. Recurso de casación para unificación de doctrina.....	1000
Formularios procesales para los recursos en el orden jurisdiccional social.....	1500
	<u>Página</u>
Tabla Alfabética.....	145

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
art.	artículo/s
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
Const	Constitución Española
disp.adic.	disposición adicional
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
JM	Juzgado de lo Mercantil
JS	Juzgado de los Social
LCon	Texto Refundido de la Ley concursal (RDLeg 1/2020)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
Rec	recurso
unif doctrina	Unificación de doctrina
TCo	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos del Hombre
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

Introducción y alcance de la obra

Se habla de medios de impugnación como término general utilizado por la doctrina para referirse a los instrumentos legales de que disponen las partes ante una **resolución judicial** que le resulte perjudicial para instar su **revocación**. **10**

El término recursos hace referencia a los medios de impugnación cuyo examen corresponde al **órgano jurisdiccional superior** al que dictó la resolución impugnada.

En este libro nos centraremos en analizar los recursos en la jurisdicción social y en particular en desarrollar su técnica y las claves prácticas para su éxito. Hay que tener en cuenta que la técnica de los recursos laborales ha sido objeto de un extenso desarrollo jurisprudencial que iremos analizando y que la vigente LRJS ha integrado en su articulado.

Para el éxito de cualquier recurso propio de la jurisdicción social es necesario tener en cuenta todos requisitos establecidos por la Ley y por la jurisprudencia para la viabilidad de los distintos recursos, estudiando las particularidades y exigencias concretas. Por este motivo, estas claves prácticas pretenden ser una guía que desglose las normas y jurisprudencia más relevante y que repasando los **requisitos, motivos y fases** os acompañe en la elaboración de los recursos ante la jurisdicción social.

Analizaremos brevemente los recursos contra **providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos** y el recurso de queja que procede frente a la inadmisión de recursos, para centrarnos en los recursos extraordinarios contra **sentencias** como la suplicación, casación y casación para unificación de doctrina. **12**

Suplicación y casación son ambos recursos extraordinarios que se diferencian en función del órgano que dicta la resolución que se impugna y en función de las materias asignadas a unos órganos judiciales y otros.

El **recurso de suplicación** se limita a los tres motivos definidos en la LRJS art.193 y tiene por objeto bien reponer los autos al momento en que se produce la infracción de las normas o garantías del procedimiento, la revisión de hechos probados con base en la prueba documental y pericial practicada o la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia. El error más común al recurrir en suplicación es confundir este recurso extraordinario laboral con el de apelación civil por lo que en la presente obra detallaremos las peculiaridades de este recurso y la forma de elaborarlo para evitar la inadmisión o desestimación por incumplimiento de sus requisitos y formalidades.

Por medio del **recurso de casación** –al que a menudo se llama «casación ordinaria» pese a su naturaleza extraordinaria para diferenciarlo de la casación unificadora de doctrina–, se llevan ante el Tribunal Supremo (TS) las controversias de índole colectiva que por competencia corresponden en primera instancia a la Audiencia Nacional (AN) o Tribunales Superiores de Justicia (TSJ). **15**

El recurso de **casación para unificación de doctrina** es un recurso extraordinario y excepcional. Además es un recurso especial pues no persigue únicamente la solución del caso concreto, sino que sirve a un fin superior como es el estableci-

miento de un cuerpo de doctrina coherente y la garantía de la interpretación uniforme de la ley.

El objeto del recurso de casación para unificación de doctrina es precisamente unificar la doctrina emanada en suplicación, por ser contradictoria con otras sentencias dictadas por TSJ, o con la del propio TS u otros tribunales de ámbito superior (TCO, TEDH, TJUE).

- 17** No se trata en esta ocasión la aclaración de sentencias y de autos judiciales y de decretos de los **Letrados de la Administración de justicia** no es un recurso, sino una mera facultad de corrección del fallo que se concede a jueces, tribunales y Secretarios judiciales de oficio o a instancia de parte.

Tampoco analizaremos con detalle la **audiencia al rebelde o nulidad de actuaciones** puesto que son mecanismos distintos de los recursos, al ser instrumentos extraordinarios de impugnación de la cosa juzgada, y darse contra sentencias firmes, ni el proceso de error judicial destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos.

Estos medios de impugnación de la sentencia firme se caracterizan por su **excepcionalidad** y son mecanismos autónomos que han de ser objeto de una interpretación restrictiva para salvaguardar la seguridad jurídica y los derechos derivados de la resolución que se quiere modificar. Los medios de impugnación de la sentencia firme tienen carácter subsidiario y solo pueden plantearse cuando la resolución no sea susceptible de recurso previsto en la legislación.

- 20** La **audiencia al demandado rebelde** se regula en la LRJS art.185 que, salvo mínimas especialidades, se remite a lo establecido en el título V del Libro II de la LEC (art.496 s.). Este proceso tiene como función primordial evitar la indefensión del demandado que, por no haber podido conocer a tiempo la celebración del juicio por la concurrencia de determinadas circunstancias, se encuentra afectado por una sentencia firme perjudicial para sus intereses.

Conforme a lo previsto en la LRJS art.185.7 la pretensión de **nulidad de la sentencia** o resolución firme por defectos de forma que hayan causado indefensión debe plantearse por la vía del incidente de nulidad de actuaciones regulado en la LOPJ art.241.

El incidente excepcional de nulidad de actuaciones que se regula en la LOPJ art.241 es un remedio procesal para la denuncia de la infracción procesal fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en la Const art.53.2, que cabe frente a resoluciones que hubieren adquirido firmeza, siempre que la infracción procesal no haya podido denunciarse antes de dictarse la resolución que ponga fin al proceso, y que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

- 22** La **revisión de sentencias** es una institución rescisoria que toma en consideración directa supuestos en los que la sentencia se dictó sin tener en cuenta circunstancias externas al proceso, pero relevantes para su resultado que no pudieron ser valoradas por circunstancias no imputables al perjudicado por el fallo. La escueta regulación contenida en la ley procesal laboral, en concreto en la LRJS art.236.1, se limita a hacer remisión a lo previsto en la LEC art.509 s. con leves matices como que no se celebrará vista salvo que se acuerde por el tribunal o deba practicarse prueba, condena en costas que será conforme a la LRJS art.235 y depósito que será el previsto por ley para el recurso de casación.

La LRJS art.236.2 regula la aplicación del proceso de **error judicial** en el ámbito del proceso laboral, remitiéndose a las normas establecidas en la LOPJ art.292 y concordantes. Las especialidades para el procedimiento laboral previstas la LRJS art.236.2 vienen exclusivamente referidas al depósito, vista y costas que serán las mismas que para la revisión. La apreciación del error no puede *«fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error»*. **22**
(sigue)

Capítulo 1. Aspectos generales

A. Configuración legal	105	100
B. Límite constitucional	110	
C. Carácter extraordinario de los recursos	120	
D. Legitimación para recurrir	130	
E. Acumulación de recursos	140	
F. Costas	145	

A. Configuración legal

La finalidad del sistema de recursos es evitar las resoluciones injustas posibilitando un **nuevo examen** de la decisión judicial. No obstante, no se exige una doble instancia en materia laboral y solamente cabe recurso en los supuestos establecidos por ley y con las exigencias formales y materiales previstas en la norma. El derecho al recurso es por tanto un derecho de configuración legal desarrollado ampliamente por la jurisprudencia ordinaria. La decisión sobre la **admisión** o no del recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria.

La **regulación** de los recursos se contiene en el Libro III de la LRJS (art. 186 a 236) bajo el título «De los medios de impugnación.»

Para la regulación de algunos recursos como el de queja, la LRJS remite directamente a la LEC. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta la posible aplicación de la norma civil o contencioso administrativa por su aplicación supletoria en los casos en que no exista una solución específica para el proceso laboral.

B. Límite constitucional

El **derecho al recurso**, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que establece la Const art.24.1 se recoge en la TCo 110/1985 como «*el derecho a la formulación y admisión ante nuevas instancias jurisdiccionales de las pretensiones*». Este derecho se refiere a la posibilidad de formular recurso en los supuestos establecidos por ley pero no significa que exista un derecho absoluto al recurso en todos los supuestos o a que todas las resoluciones sean recurribles en el ámbito laboral.

El derecho al recurso debe ser analizado desde la perspectiva constitucional a la luz del derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** para valorar los principios orientadores del sistema de recursos y los condicionantes constitucionales.

La jurisprudencia del TCo parte de que es la Ley quien debe establecer el sistema de recursos y delimitar sus **requisitos** y la jurisdicción ordinaria quien decide sobre su **admisión**.

Las normas establecidas por el legislador en materia de recursos sí poseen relevancia constitucional e integran el derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva no conlleva el derecho a tener un sistema con dos instancias judiciales, sí que implica el derecho a que el sistema de recursos se

aplique conforme a la Ley y el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (TCo 147/2016).

Por tanto las normas en materia de recursos están sujetas a control constitucional en determinados casos pues si el acceso al recurso viene vinculado a determinados **obstáculos procesales**, el legislador no goza de total libertad ya que «*constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen*» (TCo 3/1983).

- 115** Además, la actuación de la jurisdicción ordinaria en la admisión y rechazo de los recursos puede ser objeto de control constitucional a través del **recurso de amparo**. El control que el TCo puede ejercer sobre las decisiones judiciales en interpretación de las reglas procesales de interposición de los recursos «*es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas*» (TCo 258/2000; TCo 26/2001; TCo 51/2003).

El TCo no intervendrá salvo que la interpretación de la norma a que se llegue por el órgano judicial sea **arbitraria, irrazonable** o manifiestamente **infundada** o bien producto de un **error patente** (TCo 176/2016; 166/2016) o en supuestos en que se haga una interpretación **excesivamente formal** de la norma sin tener en cuenta las circunstancias del caso (TCo 55/2019).

La Const art.24 requiere la interpretación de las reglas procesales en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental, lo que hace que en caso de duda sobre la admisión del recurso se haya de estar a la **interpretación más favorable** al acceso al mismo. No obstante, el principio interpretativo *pro actione* se aplica con menor intensidad en fase de recurso que en la instancia (TCo 119/1998).

C. Carácter extraordinario de los recursos

- 120** El proceso laboral es como hemos dicho un proceso en **única instancia** lo que no significa que contra la sentencia dictada no se pueda presentar recurso, sino que los recursos tienen carácter extraordinario. Mientras que en los recursos ordinarios se permite volver a examinar por completo las cuestiones discutidas en la instancia en el recurso extraordinario las causas se limitan y el órgano que resuelve el recurso tiene **facultades limitadas** de examen de la resolución recurrida.

Una manifestación de este carácter extraordinario de los recursos en la jurisdicción social es la limitación de las **resoluciones** que pueden ser **objeto de recurso**, pues es la propia norma procesal laboral la que establece las resoluciones recurribles y las que no. Por el contrario, los recursos ordinarios se pueden interponer contra todas las resoluciones dictadas en primera instancia.

- 122** Como se examinará en relación a cada uno de los recursos propios de la jurisdicción social, en los recursos extraordinarios existen **motivos tasados** definidos por la ley y delimitados en cuanto a sus requisitos y articulación por abundante jurisprudencia.

Los recursos extraordinarios están sometidos a **formalidades** ajenas a los recursos ordinarios. El incumplimiento de las formalidades del recurso es determinante de su inadmisión o desestimación por lo que los recursos extraordinarios se caracterizan por su carácter formal.

En los recursos extraordinarios no pueden alegarse hechos o **cuestiones nuevas** no debatidas en la instancia ni solicitarse la práctica de **prueba** ante el órgano *ad quem*, salvo supuestos excepcionales de aportación de documentos nuevos de la LRJS art.233. En la jurisdicción social el órgano a quo tiene amplias facultades para valorar la prueba y fijar los hechos que solo pueden ser revisados siguiendo los cauces estrictos de revisión de hechos y con base en prueba documental.

El Tribunal *ad quem* se tiene que limitar al examen de las **infracciones alegadas por el recurrente**, salvo en cuestiones de orden público procesal, como la determinación de la jurisdicción, de la competencia objetiva y funcional o la adecuación del procedimiento, así como el litisconsorcio pasivo necesario. El Tribunal *ad quem* debe limitarse a examinar los concretos motivos invocados por el recurrente y no puede construir de oficio el recurso. **125**

Las sentencias dictadas en apelación son por lo general susceptibles de recurso extraordinario mientras que las dictadas en suplicación o casación no son recurribles salvo que sea necesaria la unificación de doctrina.

En definitiva, característica esencial de los recursos extraordinario es la limitación de los motivos del recurso y de la cognición del Tribunal encargado de su resolución. Esta naturaleza extraordinaria justifica los requisitos formales de los recursos de suplicación, casación y casación para unificación de doctrina.

D. Legitimación para recurrir

Conforme al art.448 de la LEC las partes pueden recurrir las resoluciones judiciales que «les afecten desfavorablemente». Con respecto a esta norma general contenida en el art.448.1 LEC, el art.17.5 LRJS concreta unos supuestos en los que puede existir afectación desfavorable para la parte por la resolución. **130**

Estos supuestos suponen la incorporación a la norma procesal laboral de los **critérios interpretativos** que la jurisprudencia social había venido elaborando en relación a la afectación desfavorable:

a) Que se haya **desestimado** cualquiera de sus **pretensiones o excepciones**. En este sentido se admite, por ejemplo, la legitimación para recurrir al trabajador cuya demanda ha sido estimada si no se acoge su pretensión de que la condena sea para todos los codemandados de forma solidaria (TSJ Andalucía 3-12-20, Rec 2437/19; TS 26-10-06, Rec 3484/05).

b) Por resultar de la resolución directamente **gravamen o perjuicio**. Existe un gravamen cuando se da alguna diferencia perjudicial entre lo pedido por la parte y lo concedido en la resolución judicial, aunque afecte a aspectos accesorios de la pretensión principal. **132**

c) Para revisar **errores de hecho**.

d) Para prevenir los eventuales efectos del recurso de la otra parte, aunque para ello si no se pretende alterar el fallo de la sentencia puede utilizarse la impugnación del recurso de suplicación para plantear **causas de oposición** subsidiaria conforme a lo previsto en el art.197 LRJS.

e) Por la posible eficacia de **cosa juzgada** del pronunciamiento sobre otros posteriores. Puede concurrir gravamen que legitima a la parte para recurrir cuando se incorporan a la sentencia afirmaciones fácticas o conclusiones jurídicas de las que puede derivarse un efecto perjudicial directo o reflejo por el juego de la cosa juzgada (TS 19-9-17, Rec 2745/15).

E. Acumulación de recursos

140 La finalidad de la acumulación de recursos es que pueda discutirse y resolverse en una sola sentencia todas las cuestiones planteadas en distintos recursos interpuestos en distintos procesos posteriormente acumulados en uno solo.

Los recursos que pueden acumularse han de ser de la **misma clase y** tienen que encontrarse en la misma **fase procesal**.

Además, tiene que existir **identidad** objetiva en las pretensiones del recurso e identidad subjetiva en el sentido de que alguna de las partes que interviene en todos los recursos debe ser la misma.

La acumulación de recursos puede darse de oficio o a instancia de las partes ante el Tribunal competente para resolver el recurso. La regla general es la no acumulación sin que sea preciso motivar el acuerdo de la Sala para la tramitación individualizada. Por el contrario, si es preciso que el **Tribunal motive** la acumulación de recursos.

142 La consecuencia de la acumulación de recursos es que todos ellos se resolverán en una **única sentencia**.

La acumulación puede tramitarse en cualquier momento desde la admisión a trámite del recurso hasta la fecha señalada para la deliberación, votación y fallo. Es posible acordar la **desacumulación** previamente acordada si se aprecian posteriormente circunstancias que justifiquen su tramitación separada.

Ante las peculiaridades del recurso de casación para unificación de doctrina, el TS sigue un **criterio muy restrictivo** en orden a acordar acumulaciones de recursos de esta clase (TS 19-7-18, EDJ 572022).

PRECISIONES Se denegará la acumulación si se aprecia una diferencia fundamental que impone una tramitación separada, cuando en uno de los recursos, la demandada alegó **excepciones procesales** relevantes en la cuestión planteada y que no concurren en el recurso al que éste se pretende acumular (TS auto 28-2-19, EDJ 536655).

F. Costas

145 Pese a que en el procedimiento laboral en primera instancia no hay costas, la sentencia que resuelva los recursos de **suplicación o casación** impondrá las costas a la parte vencida. La parte vencida es la que actúa como recurrente y cuyo recurso se desestima íntegramente.

No cabe condena en costas en caso de **estimación parcial** del recurso (TS 7-3-17, Rec 2893/15).

En Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1-4-2019 se establecen los **criterios** para el establecimiento de costas y se

actualizan las cuantías para los distintos supuestos. La imposición de las costas previstas en la LRJS art.235.1 ha de comprender a cada una de las partes recurridas si fueran varias, aplicándose los límites del acuerdo del pleno citado para cada uno de los recurridos de manera independiente (TS auto 19-7-08, Rec 264/05).

En supuestos de **desistimiento** de la parte recurrente, se efectúa condena en costas si ha existido actividad procesal de la parte recurrida. En relación al recurso de casación para unificación de doctrina, habrá de valorarse la actividad procesal de la parte recurrida, si se ha llevado a cabo personación o la parte ha llegado a impugnar el recurso en cuyo caso el importe de las costas irá en proporción a la actividad procesal desplegada (TS auto 20-12-18, Rec 704/17).

Conforme al citado acuerdo no jurisdiccional de la sala de lo Social del Tribunal Supremo, en caso de sentencia que resuelva el recurso de **casación y casación para unificación de doctrina**, si ha existido impugnación del recurso las costas ascenderán con carácter habitual a 1.500 euros que pueden incrementarse hasta los 1.800 euros en caso de especial complejidad o disminuirse hasta los 800 euros en supuestos de poca complejidad. **I47**

En caso de **convenio transaccional** durante la tramitación de recurso cada parte asume las costas causadas a su instancia devolviéndose el depósito al recurrente.

En supuestos de **inadmisión** del recurso de casación para unificación de doctrina hay condena en costas causadas a la parte recurrida personada en el recurso ante el TS. No obstante, se limita a 300 euros (IVA incluido) el importe de las costas por parte recurrida personada (TS auto 17-10-19, Rec unif doctrina 2894/2018).

No siendo preceptiva la intervención de **procurador** en el recurso, en caso de que éste intervenga, el importe de sus derechos ha de ser abonado por la parte que se ayuda del procurador y ello aunque fuera necesario designar un domicilio a efectos de notificaciones en la sede del Tribunal distinto del domicilio del letrado que interviene. Esta conclusión modifica el criterio seguido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo hasta la implantación del **sistema Lexnet**. Ha de tenerse en cuenta que en la actualidad los actos de comunicación se llevan a cabo a través del sistema de Lexnet en el buzón del letrado por lo que resulta innecesario designar un procurador a efectos de notificaciones (TS auto 24-7-19, EDJ 692897). **I50**

Se encuentran exentos del pago de costas los **beneficiarios de justicia gratuita**, sindicatos, funcionarios públicos o personal estatutario que ejercen sus derechos como empleados públicos, las entidades gestoras de la Seguridad Social o los Servicios Públicos de Empleo salvo supuestos de temeridad o mala fe.

La exención de los **sindicatos** se encuentra vinculada a que actúen en defensa de un interés colectivo por lo que no estarían exentos del pago de costas en el supuesto de que actúen como empleador (TS 4-12-18, Rec 4553/17). **I52**

No están exentos del pago de costas la **Administración** del Estado (TS 30-5-17, Rec unif doctrina 2253/16), Administraciones autonómicas (TS 15-12-14, Rec 182/14), corporaciones locales y empresas municipales, universidades o el Fondo de Garantía Salarial (TS 13-12-18, Rec 2656/17).

152

(sigue)

PRECISIONES Se estima que procede la condena en costas al **Servicio Madrileño de la Salud**, por no tener la condición de entidad gestora que goce del beneficio de justifica gratuita de la Ley de asistencia jurídica gratuita (L 1/1996 art.2.b) (TS 19-5-20).

Capítulo 2. Recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos

A.	Recurso de reposición	205	200
	Resoluciones recurribles	210	
	Tramitación	220	
	Excepciones a la irrecurribilidad del auto resolutorio de reposición	230	
B.	Recurso de revisión	250	
	Resoluciones recurribles	255	
	Tramitación	265	
C.	Ideas Clave	270	

A. Recurso de reposición

Se aborda a continuación el estudio del recurso de reposición analizando: **205**

- las resoluciones recurribles;
- su tramitación; y
- las excepciones a la irrecurribilidad del auto resolutorio de reposición.

Resoluciones recurribles Es preciso hacer referencia a la interposición de recurso de reposición contra: **210**

- las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de justicia; y
- las providencias y auto dictados por un Juez o Tribunal.

Resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de justicia **212**

(LRJS art.186.1) Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

Cabe por tanto recurso de reposición frente a toda resolución dictada por un letrado de la administración de justicia (antes secretario judicial) salvo que deba ser considerada **definitiva** o quepa **recurso de revisión**.

La **regla general** será el carácter no definitivo, estableciendo la ley los supuestos en que la resolución tiene carácter definitivo excluyéndose el recurso de reposición.

Son supuestos de **excepción** a la regla general de **recurribilidad**, entre otros: **215**

a) Aquellos en los que la irrecurribilidad viene dada por el **carácter sumario** del tipo de **procedimiento**, entre los que se encuentra la excepción de la LRJS art.186.4, que establece que no habrá lugar al recurso en los procesos de conflictos colectivos, en los procesos en **materia electoral**, cuando versen sobre el ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, y en los procesos de impugnación de convenios colectivos. En estos supuestos la irrecurribilidad no impide poder efectuar la **alegación** correspondiente en el **acto de la vista**.

Además, se incluye como excepción el supuesto de los procesos de impugnación de **despidos colectivos y por fuerza mayor** conforme a lo previsto en la LRJS art.124.6.

Debe tenerse en cuenta que esta irrecurribilidad está asociada a la **fase declarativa** del proceso y no a la ejecutiva: los autos dictados en ejecución de sentencia en estas modalidades procesales si son recurribles.

b) Los decretos que resuelven la reposición instada frente a una resolución del propio letrado de la administración no pueden ser objeto de nueva reposición

217 Providencias y auto dictados por un Juez o Tribunal (LRJS art.186.2) Tratándose de un recurso no devolutivo, la **competencia** para resolver corresponde al propio órgano que dictó la resolución recurrida: el mismo Juez o Tribunal.

La **regla general** es la recurribilidad de providencias y autos dictadas por el Juez o Tribunal.

No obstante, existen ciertas **excepciones** a esta regla como la vinculada a determinadas modalidades procesales prevista en la LRJS art.186.4 y 124.6.

Tampoco son recurribles en reposición las resoluciones de **inadmisión** del recurso de reposición o las que lo resuelven.

No son recurribles en reposición las resoluciones del Juez o Tribunal relacionadas con las solicitudes de **actos preparatorios y diligencias preliminares** (LRJS art.76.6) o práctica anticipada de la **prueba** (LRJS art.78.2).

Tampoco algunas resoluciones dictadas en la tramitación de recursos. En este sentido la excepción prevista en la LRJS art.233.2.

220 Tramitación Existen algunos supuestos, como el previsto en la LRJS art.90.2, relativo a la resolución sobre pertinencia y unión a los autos de la prueba en el acto del juicio, en el que el recurso de reposición se interpone, tramita y resuelve **oralmente** en el propio acto del juicio.

No obstante, la tramitación del recurso de reposición es generalmente por **escrito**.

Debe interponerse en el **plazo** de 3 días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano unipersonal –Juzgado–, y de 5 días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado –Tribunal– (LRJS art.187.1). En el cómputo del plazo se tiene en cuenta el «día de gracia» de la LEC art.135.1 (TS auto 5-9-17).

222 En el recurso es necesario expresar la **infracción** en que la resolución haya incurrido a juicio del recurrente. En este sentido el TS dispone que es causa de inadmisión el incumplimiento de las exigencias legales en el recurso de reposición y que entre estas exigencias se encuentra la de citar un **precepto legal** que justifique la reposición de la resolución impugnada incidiendo en que no solo el recurso es parco en su contenido, sino que «*no hay cita de precepto legal alguno que ampara la reposición que pretende*» (TS auto 6-7-20, Rec 41/2018).

El recurso debe venir acompañado del justificante de **depósito** de 25 euros, salvo en el caso de que el recurrente tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita. No obstante, cuando lo que se recurre es una resolución del Letrado de la Administración de Justicia no es exigible el depósito.

Una vez presentado el recurso, si se aprecia extemporaneidad o falta de identificación de la infracción, éste puede ser inadmitido de plano.

225 Se produce la **admisión** del recurso a trámite cuando se cumplen los siguientes **requisitos**:

1. Se interpone en el plazo establecido al efecto.

2. Especifica la infracción que se reprocha al órgano judicial.

3. No adolece de ningún defecto formal insubsanable.

Aunque no existe un trámite de subsanación expresamente previsto en la LRJS con relación al escrito de interposición de un recurso, la LOPJ art.11.3 lo permite. Pueden ser **subsanables**:

a) La falta de firma del recurrente en el recurso de reposición (TCO 193/1993, con apoyo en previas resoluciones; TCo 105/1989; 21/1990).

b) Una mera irregularidad terminológica o nominal, consistente en denominar erróneamente el recurso que se pretende interponer (TCO 168/1998).

c) La omisión del depósito que se debe consignar (TCO 129/2012).

La **inadmisión** de la reposición frente a providencias y autos se hará mediante providencia y la inadmisión de la reposición contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos se resolverá mediante decreto (LRJS art.187.2). Hay que tener en cuenta que la providencia que recaiga no será susceptible de recurso. Sin embargo, el decreto que resuelva la reposición es directamente recurrible en revisión como se analizará más adelante.

Si el recurso se admite a trámite, se concederá a las partes **plazo** común de 3 o 5 días, según el órgano que haya dictado el auto que se recurre sea unipersonal o colegiado, para su impugnación (LRJS art.187.3).

Ni la interposición del recurso de reposición, ni su admisión a trámite tendrá **efectos suspensivos** sobre la resolución recurrida.

Excepciones a la irrecurribilidad del auto resolutorio de reposición 230
Concluido el plazo para impugnación, haya o no impugnaciones, el órgano judicial resolverá sin más trámites en un plazo de 3 o 5 días.

La **forma** de la **resolución** que decide sobre el recurso de reposición depende de la naturaleza de la recurrida de forma que se resolverá mediante auto el recurso planteado frente a providencias y/o autos del órgano judicial, y se resolverá mediante decreto por el Letrado de la Administración de Justicia cuando el recurso ha sido planteado frente a diligencias de ordenación o decretos.

Contra el **auto** que resuelva el recurso de reposición no cabe recurso alguno, sin perjuicio de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista, en su caso, o de la responsabilidad civil que en otro caso proceda (LRJS art.187.5).

Ante esta irrecurribilidad de los autos que resuelven el recurso de reposición resulta aconsejable efectuar la correspondiente **alegación y protesta en** 232
la **vista oral**, pues de lo contrario el órgano judicial —y en caso de recurso el Tribunal superior— podría considerar consentidas aquellas actuaciones o resoluciones contra las que no se hubiera manifestado oposición y protesta en el acto de la vista, pese a la existencia de regularidades.

La LRJS art.187.5 admite **excepciones** legales a la regla general de irrecurribilidad del auto resolutorio del recurso de reposición. Estas excepciones las encontramos en los siguientes artículos:

- LRJS art.191.4.a, c y d, en los que procede suplicación.
- LRJS art.206.2, 3 y 4, en los que procede casación.

- LRJS art.195.2, 209.1 y 210.3, contra los autos que tengan por no preparado o no anunciado los recursos de casación ordinaria, casación para unificación de doctrina o suplicación, en cuyo caso procede recurso de queja.

235 En aplicación de los artículos anteriores, cabe recurso extraordinario, de **suplicación o casación** en función del órgano judicial que dicte la resolución contra:

a) La resolución por la que el órgano judicial declare, antes del acto del juicio, su **falta de jurisdicción o competencia** por razón de la materia, de la competencia funcional o del territorio.

b) La resolución que acuerde la **terminación anticipada** del proceso por:

- satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida del objeto del proceso;

- falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior.

237 c) Contra los autos dictados en el proceso de **ejecución de sentencias firmes** u otros títulos firmes, cuando el auto deniegue el despacho de la ejecución o resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado o cuando pongan fin al incidente de ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no contenidas en el título ejecutivo.

Procederá también recurso de suplicación en ejecución **provisional** si se hubieran excedido materialmente los límites de la misma o se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social.

240 Hasta la TCo 72/2018, el **decreto resolutorio del recurso de reposición** era absolutamente irrecurrible por mandato de la LRJS art.188.1. Sin embargo, este apartado 1 del artículo 188 ha sido considerado **nulo** por la sentencia citada al entender que incurre en insalvable constitucionalidad. En este sentido el derecho fundamental que garantiza la Const art.24 implica que la tutela de los derechos e intereses legítimos de las partes se dispense por jueces y tribunales a quien está reservado el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esto impide que la ley pueda excluir de forma absoluta la posibilidad de recursos contra los decretos de los letrados de la administración de justicia que resuelven la reposición.

Mientras que no se lleve a cabo por el legislador la modificación de la LRJS art.188.1, no siendo aplicable su primer párrafo declarado inconstitucional, el medio de impugnación que procede frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolviendo la reposición será el recurso directo de revisión al que se refiere el propio LRJS art.188.1.

B. Recurso de revisión

250 El recurso de revisión es de carácter **ordinario**, correspondiendo la competencia para resolverlo al Juez del Juzgado o a los magistrados de la Sala a la que el Letrado de la Administración de Justicia que dicta la resolución está adscrito. Actúa como un instrumento de control judicial de ciertas resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.